

## Archivo - Procedimiento Sancionador BE-01-E2015

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL: San Salvador, a las once horas del día veintitres de junio de dos mil quince.

Visto y analizado el oficio firmado por el sargento Noé Sánchez Rodríguez, quien actúa en su calidad de Oficial de Servicio de la División de Control Migratorio y Fiscal, de la Policía Nacional Civil (PNC), presentado a las quince horas y veintitrés minutos del día veinticinco de febrero de dos mil quince, mediante el cual remite a este Tribunal un acta de inspección del operativo realizado a las cero horas y quince minutos del veintiocho de febrero de dos mil quince, en el establecimiento que denomina como: "TECLA" o "TLECLA" habiendo procedido al decomiso respectivo por la supuesta infracción a lo dispuesto en el artículo 284 del Código Electoral, en razón de tener el producto al alcance del público y no contar con la leyenda de prohibición de la ley, así como también encontrarse varias personas en el establecimiento.

Por recibido el Escrito presentado por la Licenciada Esther Evangelina Rodríguez Renderos, Abogada, del domicilio de Santa Tecla, departamento de La Libertad, portadora de su Documento Único de Identidad número

, actuando como Apoderada General Judicial con Clausula Especial de la señora Aida Edith Ramírez de Pérez, Estudiante, del domicilio de Santa Tecladepartamento de La Libertad, portadora de su Documento Único de Identidad número como, en el cual además de solicitar la

admisión del mismo, y que se tenga por parte en el carácter en que comparece, requiere también que se tenga por no infringida por su representada la prohibición del Artículo 284 CE, y por tal razón que le sean devueltas las ciento setenta y un cervezas selladas e importadas, decomisadas el día veintinueve de febrero de dos mil quince, por los Agentes de la División de Control Migratorio y Fiscal de la Policía Nacional Civil.

Previo a emitir la resolución que corresponda, este Tribunal estima pertinente efectuar las consideraciones siguientes:

0

I. En el acta remitida se hace constar que en inspección realizada por el Sargento Arnoldo Cruz Ayala, con Orden Numérico Institucional (ONI) cero cero cero noventa y ocho, auxiliado del agente Gustavo Adolfo Mejía Flores con ONI veintitrés mil quinientos veinte, pertenecientes a la División de Control Migratorio y Fiscal, de la Policia Nacional Civil, a las cero horas con quince minutos del día veintiocho de febrero del presente año, en el interior del local identificado por dichos Agentes Policiales como "TECLA" y "TLECLA" en dicha Acta de Inspección, ubicado en primera calle oriente número tres-ocho, Paseo El Carmen, Santa Tecla, departamento de La Libertad, en el cual presuntamente, encontraron producto disponible para su venta, consistente en ciento setenta y un envases de cervezas importadas selladas de origen extranjero, las cuales fueron decomisadas según inventario anexo.

Asimismo en la referida acta se hace constar que en el momento de la inspección se encontraron a una multitud de personas saliendo del establecimiento, sin embargo el encargado del negocio identificado como Luis Roberto Molina Paz, con Documento Único de Identidad número:

, manifestó que: "habían dejado de vender bebidas alcohólicas desde las veintitrés horas con treinta minutos del día veintisiete del mes de febrero de dos mil quince". Habiendo presenciado el procedimiento los testigos Jorge Adalberto Hernández Flores, con Documento Único de Identidad número:

Edwin Antonio Franco Ramos, con Documento

Único de Identidad número:

II. Tomando en cuenta las consideraciones expuestas en el acta remitida, y a efecto de proveer una decisión acorde al ordenamiento jurídico aplicable, se estima adecuado mencionar en la presente resolución, que este Tribunal para iniciar un proceso sancionador deberá considerar que los indicios advertidos cumplan los requisitos mínimos que en reiterada jurisprudencia este Tribunal ha señalado, por ello resulta necesario aclarar que, no todas las diligencias remitidas por la *Policía Nacional Civil*, por hechos presuntamente considerados como ilícitos electorales, ameritarán iniciar un proceso sancionador. Lo anterior es así, ya que debe cumplirse con los elementos subjetivos y objetivos de la infracción que finalmente se considere infringida. Entre los requisitos que deben de cumplirse se encuentra la individualización del o los sujetos que presuntamente realizaron la infracción de carácter electoral, así como también del relato de los hechos deben inferirse suficientes indicios

objetivos de la posible infracción de carácter electoral. De no cumplirse los elementos expuestos, este Tribunal puede archivar el expediente.

En tal sentido, del análisis de los documentos remitidos se infiere que en el referido establecimiento se decomisó bebidas alcohólicas según se detalla en el acápite anterior por la supuesta venta de bebidas alcohólicas, sin embargo, del relato no resulta posible afirmar de manera fehaciente que se haya efectuado dicha conducta, además no se relata con precisión el cometimiento de alguna de las acciones prohibidas en el artículo 284 CE, como son vender, distribuir o consumir bebidas embriagantes, en el momento en que intervino la Policía Nacional Civil, dado que en el acta se manifiesta que decomisaron las bebidas alcohólicas porque supuestamente las tenían disponibles para su venta, sin embargo la mera tenencia de las bebidas alcohólicas, no encaja dentro del tipo prohibido por el artículo 284 CE, y por lo tanto no resulta posible determinar a partir de dicha acción que el establecimiento comercial identificado en el acta policial como el "TECLA" y "TLECLA" vendió bebidas alcohólicas, por lo que no puede imputarse a su propietaria, con certeza cuál de las conductas o actos ilegales estaba realizando en el momento del procedimiento policial.

Tampoco el hecho de que varias personas se encontraran en el establecimiento, es motivo suficiente para determinar que se configura una infracción de carácter electoral, sobre todo porque en el acta remitida no se describe ninguna de las conductas establecidas en el artículo 284 del Código Electoral. En consecuencia no resulta posible colegir de las diligencias policiales remitidas, que los hechos señalados puedan dar origen a un procedimiento sancionador con relevancia jurídico-electoral y que el asunto objeto de análisis constituya una infracción electoral. En razón de las circunstancias advertidas, este Tribunal considera adecuado ordenar el archivo de las presentes diligencias.

Respecto a la devolución de los bienes incautados en el establecimiento denominado en el acta policial de inspección como "TECLA" o "TLECLA", este Tribunal estima oportuno hacer las consideraciones siguientes:

I-Los hechos señalados en el Acta de Inspección realizada por la Policía Nacional Civil no constituyen ningún tipo de infracción de carácter electoral, por lo que es procedente la

devolución de los bienes incautados en el establecimiento comercial "THEKLA, PUB, GRILL & MUSIC", identificado en el acta policial como el "TECLA", o el "TLECLA".

II-Es indispensable para que dicha devolución sea efectiva, que sean presentados los documentos que acreditan que la señora Aida Edith Ramírez Pérez, quien es de cuarenta y dos años de edad, Estudiante, del domicilio de Santa Tecla, departamento de La Libertad, es efectivamente la propietaria del establecimiento comercial denominado THEKLA, PUB, GRILL & MUSIC.

Por tanto, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 208 de la Constitución de la República; en relación a lo dispuesto en los artículos 14 de la misma Constitución; y 39, 40, 41, 59, 254 y 284 del Código Electoral, este Tribunal RESUELVE: (a) Admitase el escrito presentado por la Licenciada Esther Evangelina Rodríguez Renderos, y téngase por parte en el carácter en que comparece en el presente proceso (b) Archívense las presentes diligencias; (c) Ordénase a la División de Control Migratorio y Fiscal de la Policía Nacional Civil la devolución de los bienes decomisados en el establecimiento denominado "TECLA", "TLECLA" o "THEKLA, PUB, GRILL & MUSIC", (d) Previenese a la Licenciada Esther Evangelina Rodríguez Renderos que dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva, presente los documentos que acreditan a la señora Aida Edith Ramírez Pérez como propietaria del establecimiento comercial denominado "THEKLA, PUB, GRILL & MUSIC", y (d) Notifíquese a la División de Control Migratorio y Fiscal de la Policía Nacional.

